

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Ref: Rad: 2021-0619-00 Proceso Ejecutivo seguido por Servicios Educativos e Integrados San Paulo S.A.S., contra Nancy Janeth Fuentes Gómez. -

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición, por disposición del art. 318 del C.G.P., en contra del auto del primero de diciembre del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma. -

ANTECEDENTES

Se observa que la sociedad demandante **Servicios Educativos e Integrados San Paulo S.A.S.**, mediante apoderado judicial presento acción ejecutiva, la cual, al ser sometidas a las formalidades del reparto, le fue asignada a esta sede judicial, quien, mediante auto del 9 de noviembre del 2021, procedió a inadmitir la demanda.

Señálese que, presentado el escrito de subsanación dentro de los cinco días, que corresponde, y posteriormente el título ejecutivo, el 25 de noviembre del 2021, el Juzgado procedió a rechazar la misma por no haberse subsanado en debida forma, mediante auto del primero de diciembre del 2021.

ARGUMENTO DEL RECURSO

Indica el apoderado que, se presentó subsanación dentro del término que corresponde, mediante el cual se llevaron a cabo los ajustes reprochados por el auto del 9 de noviembre del 2021, por lo que no se entiende porque se aduce en auto del 1 de diciembre del mismo año que no se integro la subsanación en un solo escrito.

Así mismo agrega que si no se presentó el título valor de forma física, sencillamente era porque se desconocía la nomenclatura y la dirección del Juzgado, por lo que se le solicito al despacho en el mismo memorial del 16 de noviembre, que informara por el medio mas expedito posible la información correspondiente a efectos de cumplir con la entrega material del reputado documento.

Agrega que, como quiera que ya se había aportado el título de forma digital, y lo que el despacho quería era tener el título de manera física y material un aspecto que a la fecha ningún despacho judicial a deprecado por rechazo sin que se hubiere entregado un termino legal, y la información de donde se debe entregar o el medio del canal por el cual se debe

entregar, máxime, atendiendo la grave situación de salud pública en la que se encuentra la ciudad.

Indica que teniendo en cuenta el silencio del juzgado de la petición del 16 de noviembre del 2021, procedió a remitir un memorial informal a fecha 23 de noviembre del mismo año, mediante el cual solicitaba al despacho informara la dirección física o nomenclatura para que se pudiera hacer entrega de lo que ya había solicitado en la subsanación razón por la cual la citadora del juzgado respondió de la misma manera informal allegando la información requerida.

Reitera que, si bien el juzgado manifestó que se podía entregar el título sin cita previa, lo cierto es que jamás se informó el lugar en el cual debía ser entregado, máxime cuando en el auto que inadmite la demanda no existe membrete alguno o dirección de nomenclatura siquiera a pie de página, en donde pudiera haberse ubicado el juzgado, luego no era posible adivinar la ubicación del despacho.

Por lo anterior se solicita se considere la decisión del despacho de rechazar la demanda y por lo tanto se libere el mandamiento de pago.

Corrido del traslado de que trata el art. 318 del C.G.P., el Juzgado procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

1.- Como se deja expuesto, estamos frente a una eventual acción de ejecución, donde como fundamento integrar para la expedición del mandamiento ejecutivo no es otro que el estudio formal del documento que contempla la obligación crediticia, es decir si este cumple los requisitos necesarios para que la judicatura proceda a librar el requerimiento del que trata el art. 422 y s.s.-

Es de destacar, que la Jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir si este efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.-

Bajo ese presupuesto se puede traer a colación el pronunciamiento del Tribunal de Superior de Bogotá que señala;

“Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares. Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el

título ejecutivo. En ese agravio desde luego, esta comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma “nulla executio sine título” es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril. Creemos que la prohibición debe observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancia, para entender que en ausencia de título no es posible siquiera perseguir los bienes del deudor por parte de los acreedores

Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales sería. Las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado de intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de reproche al demandado por no haber traído el título suficiente, debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la ejecución”¹

Puesto de presente lo anterior, encontramos no solo la obligación del estudio de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, sino además es verificar si el mismo es consecuencia fidedigna para librar mandamiento de pago, es decir ponderar si efectivamente existe causal explícita que nos lleve a pensar que estamos frente a una obligación crediticia. -

Sin embargo, el aspecto formal como ya lo mencionamos anteriormente es aquel que indica que la obligación provenga del deudor y conste en un documento que constituye plena prueba contra aquel, dicha connotación nos lleva a pensar que no cualquier documento en donde se impone una obligación puede ser tenido en cuenta para acreditar una obligación crediticia, sino solo aquellos que ameriten con su presentación no dejar duda alguna del compromiso entre las partes. -

Como podemos observar encontramos que los documentos que se ponen de presente en el proceso de la referencia, se allegan en copias simples en base de datos, las cuales generan la incertidumbre de la existencia plena de la obligación crediticia tal como lo expone la Jurisprudencia nacional al indicar;

“En reciente providencia de esta sala recordamos que los títulos-valores, dado su poder de circulación, y las importantes características que lo acompañan, jamás pueden presentarse en copia, para su recaudo ejecutivo. En ella dijimos, además, que la legislación actual tiende a controlar el manejo de copias en otros documentos, como ocurre en las providencias judiciales, las cuales fueron reguladas por el art. 115 del C.P.C. modificado por el art. 63 del Decreto 2282 de 1989, donde se dijo que “Solamente la primera copia presta merito ejecutivo, el secretario hará constatar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de 3 diversas personas, a cada una de ellas se le entregara su

¹ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 19 de octubre de 1998. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, pág. 210, Armando Jaramillo Castañeda

respectiva copia...” igualmente, para solucionar problemas originados en pérdidas y destrucciones eventuales, se creó en el inciso 3º, del numeral 2º del art. 115, un mecanismo para sustituir el documento dañado. Lo antes dispuesto coincide con el sistema vigente, hace ya muchos años, en materia de hipotecas donde solo se le da valor a la copia de la escritura distinguida como la primera, destinada siempre para el acreedor. Esta regla ha llevado a que muchos doctrinantes y falladores insistan en que los títulos ejecutivos, de otra naturaleza, también tiene que ser aportados en original, por aquello de la apariencia del título, como lo enseñaba NELSON R. MORAG.: “El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circulación de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor ...”, lo que solo se logra con el original, o mediante procedimiento excepcionales de certeza, tratándose de contratos, lógicamente hay que pensar en el original y en su copia autenticada, como documentos aptos para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellos; pero puede ocurrir que por tratarse de algo tan personal, el documento contentivo de la obligación sea una fotocopia autentica, es decir demostrativa, con certeza de que el contenido y la firma son ciertos. Como quiera que los contratos, en principio, no ceden, a diferencia de lo que ocurre con los derechos personales que en veces surgen de ellos, la posibilidad de certeza es mayor, por lo que su desplazamiento sea deslaza al ejecutado, quien al momento de ejercer su derecho de resistencia puede demostrar inexistencia, falsedad, falta de exigibilidad, etc. (...) de lo antes expuesto se puede deducir que cuando hay certeza sobre el contenido y firma de un contrato generador de obligaciones claras, expresas y exigibles, hay título ejecutivo, aun cuando sea en documentos no originales, al contrario de lo que ocurre con los títulos valores, las providencias, las prendas, las hipotecas, y otros de similar restricción probatoria.-²

Expuesto lo anterior, se concluye que no todo documento por el cual se advierta una obligación crediticia es plena prueba de dicho compromiso, mucho más cuando este se allega en copia simple, desprovisto de cualquier autenticación, y hoy en día como copia digital.

Para los títulos valores que son bienes, e instrumentos mercantiles, la connotación de que se presente el documento original, es más preponderante que con los títulos ejecutivos en general, pues recordemos que las normas comerciales son claras al indicar que el derecho incorporado solo emana del documento que se suscribe, y por tanto no puede racionalizarse de la misma manera con una copia del mismo;

A lo dicho, recordemos lo expuesto por la Jurisprudencia al indicar la naturaleza del título valor;

*“Ahora, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías” (art. 619, Co. de Co.), por lo demás “el ejercicio consignado en un título valor requiere de la exhibición del mismo” (art. 624) *Ibidem*, ello significa, que únicamente el original del instrumento negociable presta merito ejecutivo. En efecto como lo explica el profesor Bernardo Trujillo Calle, - contrariando el principio de la incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos*

² Tribunal Superior de Antioquia Auto del 5 de marzo de 1997. M. P. JOSE LUCIANO SANIN ARROYAVE, VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 259. Armando Jaramillo Castañeda.-

valores se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documentos constitutivos, dispositivos y necesarios para ejercer el derecho autónomo y literal que en él se incorpora, hacen que con ellos la acción cambiaria no proceda, ni aun por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato"

(...) el principio de la incorporación hace que no sea posible tener sobre un título-valor dos derechos iguales incorporados, uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces a cuantas veces fuera el original reproducido externamente en las fotocopias.

(...) por eso el art. 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que del original extinguido. Y en concordancia con el anterior, el art. 691 impone la presentación para el pago, que es inexcusable, no solamente de las letras, sino de los títulos que se rigen por sus disposiciones en este particular

2.- el título-valor es un bien mueble. Por esto también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, y es un bien mueble que está integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola sustancia, un solo cuerpo que no se trasmuta a ningún otro papel sino en el expreso caso de la cancelación en que, por una ficción de la Ley, los derechos incorporados en el título perdido o destruido, se transfieren con la sentencia del Juez a otro que lo sustituye con todas sus virtudes.³⁻

Obsérvese que la solicitud de presentar el título Valor original no es un simple capricho por parte de la judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza crediticia y mercantil del instrumento, y por el derecho literal contenido en él, el cual está sujeto a verificación por cuanto es el original el único que puede ser objeto de la acción cambiaria, y por tanto de la acción ejecutiva.

Obsérvese que antes de la pandemia, el no presentar el documento en donde obraba el título ejecutivo, o el mismo título valor, no daba para ser inadmitida la demanda, sino para que esta fuera rechazada de plano, pues se evidenciaba que no se aporta el documento del que trataba el art. 422 del C.G.P., y por tanto no existía derecho recocado que reclamar, pues no había prueba de ello. (negrilla del Juzgado)

Ahora bien, la Ley 1564 del 2012, fe un regulador que no dejo duda sobre el valor probatorio de las copias simples de acuerdo al art. 244 ibídem, hay que decir que la interpretación sistemática del mismo estatuto nos conlleva a mirar con detenimiento el aporte de las mismas, pues el art. 246 del mismo estatuto en su primer inciso es claro al indicar que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia", es decir no todo documento que sea allegado en copia puede tenerse como prueba si la ley exige que sea el original, tal como no

³ Tribunal Superior de Manizales sentencia del 3 de febrero del 1998. M. P. JOSE NERVANDO CARDONA RIVAS, VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 260 a 264. Armando Jaramillo Castañeda.-

lo advierte la jurisprudencia ya citada para los títulos valores, pues la razón de ser es que la obligación que se pretende ejecutar tenga el derecho en el incorporado y reconocido, no objeto de debate u cuestionamiento alguno.-

Por otro lado, siguiendo la misma línea sistemática, encontramos que el art. 245 del C.G.P., indica que, si bien los documentos pueden ser aportados en original o copia, *“las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*. Teniendo en cuenta dicho precepto y observando que en el presente caso nos encontramos ante la necesidad de librar un mandamiento de pago por la claridad y plena confianza del derecho incorporado en el documento objeto de la obligación crediticia, pensamos que por sana lógica el documento que presta merito ejecutivo debe estar en poder del ejecutante, y si no, este debe declarar en su escrito petitorio, de manera justificada porque no lo presenta en original o copia autenticada.

Por lo anterior, esta judicatura, si bien acepta la independencia y el concepto favorable de sus colegas, el cual está sujeto a interpretación para algunos abogados, no es de recibió por parte de esta sede judicial, se venga a cuestionar el hecho de que se solicite el título ejecutivo, o el título valor para poder emitir el respectivo mandamiento de pago, el cual efectivamente es completamente e inexorablemente necesario. Así mismo cabe destacar que dentro de la comunidad jurídica, sin tener que cuestionar la legalidad de dicha medida, los demás apoderados judiciales, así como sus usuarios, han entendido el proceder de esta judicatura, y han allegado en el término de cinco días el respectivo título judicial, sin realizar ninguna observación de afeamiento.

Ahora, no pasa desapercibido, que las actuales circunstancias de la realidad social, económica, y de salubridad, han permitido que la comunidad jurídica deba replantear muchas de sus prácticas, por eso sin lugar a dudas la expedición del Decreto legislativo 806 del 2020, el cual, aunque con resistencia, ha procedido a ser llamado a sintetizar y dar pautas jurídicas y legales en estos momentos, debe decirse que el Juzgado, en ningún momento ha desconocido la realidad del país, así como los nuevos planteamientos que se han puesto a disposición de la comunidad jurídica para atender lo relativo a la presentación de la demanda.

Bajo esa connotación, encontramos que efectivamente el inciso 2 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, prevee, que la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Sin embargo, cabe señalar que una cosa es la presentación de la demanda, la cual puede ser remitida a la autoridad judicial, y otra muy diferente es la **calificación de la demanda**, pues este aspecto contiene una disposición totalmente no regulada por el Decreto 806 del 2020.

En la calificación de la demanda, además de observarse y verificar los aspectos formales que impone el legislador en el art. 82 del C.G.P., en consonancia con el numeral 12 del art. 79, del C.G.P., a las luces del legislador, en ningún momento se alteró la potestad que tiene los funcionarios judiciales para solicitar documentos que dispongan de su necesidad para ser valorados, entre esos los instrumentos mercantiles como lo son los títulos valores que entre

otras cosas son los que tiene el derecho legal y de exigibilidad incorporado, tal como lo demanda el art. 624 del C. de Com.-

Recordemos lo previsto por el numeral 12 del art. 79 del C.G.P., el cual es claro al indicar; *"adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el Juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"*.

Ahora, téngase la buena fe, que la firma de abogados y su apoderado principal desconocieron la dirección de la sede del Juzgado, sin embargo, eso no los privó de la gestión de conseguir el respectivo correo electrónico, así como que se entiende por el escrito, que la entidad sabía que el Juzgado no quedaba en el palacio Vicente Asuero, en donde perfectamente podían haber preguntado y donde los hubiesen ubicado con facilidad.

Recordemos que el acuerdo PCSJA21-11840, mediante el cual en su art. 1, indica que la presencialidad en la sede judicial respecto de los servidores judiciales es del 60%, y en relación a los usuarios, es del 50%, de la capacidad total de la infraestructura, ítem que este Juzgado siempre ha cumplido, y nunca se ha restringido la entrada de ningún apoderado a la sede judicial que procede a llevar dentro del término establecido, el original del título valor.

Así mismo, el art. 5 de dicho acuerdo, comprende la presencia de los usuarios en las sedes judiciales, en donde el literal g), es claro al indicar que; podrán ingresar inclusive sin la necesidad de la autorización del Juez, siempre y cuando de las explicaciones correspondientes de que no puede realizar la diligencia de manera virtual, y obviamente respetando las diferentes medidas de bioseguridad que se hayan implementado.

En este orden de ideas, no es ciertos aducir que los Juzgados se encuentran cerrados, o que los mismo no prestan el servicio presencial al público, y el medio que se atisbo en el auto es que el mismo usuario o apoderádd en su tarea de gestión lo haga llegar de forma presencial.-

Sin embargo teniendo en cuenta esa buena fe, que este funcionario judicial no desacreditara por parte del apoderado judicial, procederá a conceder la reposición, pues el fin ultimo de la administración de justicia es no prestar el servicio, sino el hecho de garantizar el mismo, sin embargo se le señala al togado que esta judicatura lleva de existir más de cuatro años, funcionando en la misma dirección, por lo que no es de recibo nuevamente que por ser nuevo el juzgado se desconozca la dirección, sin embargo se tendrá en cuenta en adelante que el Bufet, Asprointe S.A.S., y el Dr. Cesar Augusto Caballero Meneses, ya conocen de la dirección, y procederán a allegar los documentos que se l requieran, en este proceso y cualquier otro que intervenga en esta judicatura.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del primero de diciembre del 2021, por lo cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto la la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO; Librar mandamiento de pago en contra de la señora Nancy Janeth Fuentes Gómez, y a favor de la sociedad Servicios Educativos e Integrados San Paulo S.A.S.- por los siguientes valores;

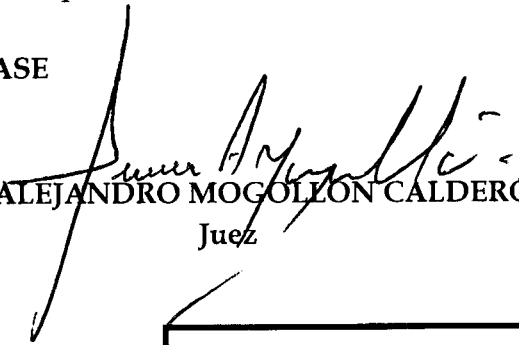
- Por la suma de un millón ochocientos ochenta y dos mil pesos correspondientes al capital insoluto garantizado e el pagare número 1, que obra en el expediente.-
- Por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído en la forma establecida en el Art. 291 y s.s. del C. G. del P., o en su defecto por el art. 8 del Decreto 806 del 2020.-

CUARTO: CORRER traslado al ejecutados.

QUINTO: Téngase al Dr. Cesar Augusto Caballero Meneses como apoderado de la sociedad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BUCARAMANGA
Por estado No. 026 De la fecha se notificó el auto anterior.
Bucaramanga, 01 MAR 2022

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
Secretario